

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Noviembre 1898)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 12 del actual, aparece una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 del propio mes, cuyo texto literal es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, en solicitud de que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico;

Resultando ser varias las Delegaciones de Hacienda que se han dirigido á este Centro indicando la conveniencia de que sea prorrogado el plazo de cobranza voluntaria del impuesto de que se trata:

Resultando que en 42 provincias dió comienzo el período de cobranza voluntaria del impuesto en 10 de Agosto último, y en las siete restantes tuvo lugar en 26 del mismo, terminando por lo tanto el plazo de tres meses que para adquirir las cédulas sin recargo concede el art. 37 de la instrucción, en 9 y 25 del mes corriente de Noviembre, respectivamente:

Considerando que el motivo de no haberse abierto el período de cobranza voluntaria del impuesto en un mismo día en todas las provincias ha sido debido á no haber presentado muchos Ayuntamientos los padrones en las respectivas Administraciones de Hacienda en el plazo fijado por la instrucción de 27 de Mayo de 1884, no obstante los requerimientos que con tal motivo se les ha hecho para que cumplieran con dicho precepto reglamentario:

Considerando que, atendida la conveniencia de que el Tesoro público obtenga sus ingresos en la época fijada en la instrucción del impuesto, y vista la imposibilidad de conseguirlo por la morosidad de los Ayuntamientos en la presentación de los documentos cobratorios, con el objeto de normalizar la recaudación, se dispuso por ese Centro que se abriese en 10 de Agosto último la cobranza voluntaria en 42 provincias, no obstante faltar en ellas algunos Municipios que no habían presentado aun sus respectivos padrones:

Considerando que respecto á las siete provincias restantes fué preciso esperar á que la mayoría de los Ayuntamientos presentaran los documentos cobratorios del impuesto para dar comienzo á la recaudación voluntaria del mismo, no habiendo podido tener esto lugar en dichas provin-

cias hasta el 26 de Agosto último, en que oficialmente se anunció en ellas la apertura de la cobranza voluntaria:

Considerando que la prórroga que se solicita es beneficiosa, porque con ella se dan facilidades al contribuyente que por causas independientes de su voluntad no ha podido cumplir con dicho precepto legal, sin que se lesionen por esto los intereses del Tesoro:

Considerando que, puesto que por las causas antes indicadas, en unas provincias termina el período de cobranza voluntaria el 9 del actual y en otras el 25 del mismo, la prórroga de dicho plazo hasta 31 de Diciembre próximo debe hacerse extensiva á todas ellas, porque de este modo se consigue normalizar la recaudación voluntaria del impuesto, haciendo que la vía ejecutiva empiece en unas y otras al mismo tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se considere ampliado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico.

2.º Que esta prórroga comprenda á todas las capitales de provincia y Ayuntamientos de cada una de ellas, así para las en que el plazo de cobranza voluntaria termina el 9 del actual como para las en que dicho plazo finaliza el 25 del mismo.

3.º Que una vez terminado el nuevo y único plazo que para obtener las cédulas sin recargo se concede al contribuyente, tanto los Recaudadores del impuesto en las capitales de provincia como los Ayuntamientos de las mismas procedan á hacer entrega, según está prevenido, en las Tesorerías de Hacienda, de las cédulas que hayan dejado de expender, así como de los talones de las expensas, y

4.º Que á los Ayuntamientos que por cualquier causa dejasen de cumplir con lo dispuesto en la cláusula anterior, se proceda á instruir los expedientes de responsabilidad por los perjuicios que al Tesoro público le irroga el no obtener el ingreso de los tributos en la época reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia encargados de la recaudación del referido impuesto.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1898.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Informes que se citan en la Real orden de 15 de Octubre último, relativa á los procedimientos inhumatorios que deben emplearse, publicada en la «Gaceta» del día 4 del actual.

(Continuación)

CONSEJO DE ESTADO

Sección de Gobernación y Fomento.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Noviembre último se consulta á la Sección en el expediente instruido por la Dirección de Beneficencia y Sanidad acerca de las condiciones en que deben efectuarse las inhumaciones, resultando de los antecedentes:

Que la Dirección consultó á la Real Academia de Medicina en la fecha de 5 de Junio de 1885, remitiéndole un cuestionario de los puntos que debía abrazar el informe y un estado de los cementerios de la Península é islas adyacentes en que se clasifican por provincias y condiciones, y cuyos datos son: que existiendo en 20 de Mayo de 1885 19 803 cementerios, sólo 3.012 reúnen buenas condiciones higiénicas, constituyendo el resto de 16.791 cementerios, cuyas sepulturas carecen de la profundidad debida, cementerios que no tienen las dependencias necesarias, y otros, el mayor número, que se clasifican por el epígrafe *cementerios que deben cerrarse*.

La Real Academia informó en 7 de Julio de 1886 que los cementerios son un peligro para la salud pública, por desarrollar la putrefacción elementos infecciosos que pueden pasar al aire y á la tierra, por lo que importa mucho procurar que esos elementos pasen al agente menos apto para conservarlos y difundirlos; que los enterramientos infiltran en la tierra sustancias nocivas que se comunican á las corrientes de agua, á virtud de las elevaciones y depresiones comprobadas de los caudales subterráneos; que la proporción de estos peligros varía según la naturaleza del terreno; que en el anterior respecto, los terrenos bajos y húmedos activan la putrefacción, sobre todo estando expuestos á filtraciones de aguas, retardándolas los altos y secos; que los calcáreos son de acción más rápida que los arcillosos; que los alcalinos destruyen rápidamente la sustancia orgánica, siendo los arenosos de acción muy lenta; que la arcilla absorbe las materias orgánicas para devolverlas á las aguas de filtración; que todas estas condiciones se alteran á su vez con la extensión del cementerio y la profundidad de las fosas, que para evitar los inconvenientes de los enterramientos se ha recurrido á varios sistemas que se proponen evitar la difusión de sustancias nocivas sin impedir la descomposición, hallándose entre aquéllas el sistema de nichos, practicado en nuestra patria; que los nichos son más ventajosos que los enterramientos, porque cuando se construyen con sustancias impermeables, la descomposición se produce de un modo lento y gradual, sin infección del suelo y aguas, y la atmósfera difunde los gases, haciéndolos inofensivos, sobre todo si el cementerio se emplaza en sitios alejados de las corrientes de los vientos dominantes; que este sistema aleja la época, siempre peligrosa, de la renovación de las fosas, y es excelente cuando se le completa con los ataúdes de cemento de Trairy; que para los enterramientos en fosa debe desaguar el cementerio por tubos colocados á cuatro metros de profundidad, que lleven el agua hacia lechos de grava ó cal antes de verterla en el punto adonde se la dirija; y concluyó su dictamen proponiendo:

1.º Que los cementerios de España reclaman una reglamentación severa.

2.º La extensión del cementerio para los enterramientos en el suelo debe ser del séxtuplo de defunciones de un quinquenio.

3.º El cementerio debe estar á un kilómetro de la población; si hay alguna altura inmediata en ella y en la vertiente opuesta; los vientos irán de la población al cementerio; el mejor terreno es uno calcáreo ferruginoso de permeabilidad media para el agua y el aire con subsuelo per-

fectamente permeable, y que el terreno no esté expuesto á inundaciones.

4.º Las fosas tendrán dos metros de profundidad, ocho decímetros de anchura y medio metro de separación entre una y otra.

5.º Los nichos deben ser preferidos, sobre todo cuando no exista terreno en las indicadas condiciones; los nichos formarán galerías en que los cadáveres se coloquen en fila longitudinal; se emplearán sustancias impermeables; las galerías estarán á cielo raso y entre patios de 30 á 90 metros de anchura, cuyos ángulos no estén cerrados.

6.º La momificación, petrificación y embalsamamiento pueden permitirse, tomando precauciones contra los casos de muerte aparente ó de ocultación de crímenes; á este efecto debe adoptarse alguna disposición respecto de la sustancia empleada en los embalsamamientos.

7.º Sobre la cremación se dictaminará por separado.

8.º Los desinfectantes no son indispensables; caso de ser necesarios, se preferirán la cal y el yeso cocido. Será conveniente adoptar el sistema de Traty, ó sea uso de ataúdes de cemento, cuyas ventajas son las siguientes: se desvirtúa el desprendimiento de gases deletéreos; aseo en el transporte; facilidad en las exhumaciones; comprobaciones médicas perfectamente aseguradas; no infección del aire y de las aguas; economía en la superficie del terreno.

9.º Los cementerios estarán aislados por una tapia de dos metros de altura; han de tener plantaciones de hoja perenne; se preferirán árboles de copa recta y elevada, para que no den sombra ni favorezcan la humedad, tales como el chopo, el álamo, el abedul; se proibirá el sauce llorón.

10.º Todo cementerio estará desaguado.

11.º Será necesaria la existencia de un depósito en cada cementerio, para los casos en que la muerte no esté realmente comprobada.

12.º No se renovarán las fosas antes de seis años.

13.º Hasta diez años después de su clausura no deben utilizarse para nada los cementerios. Después de este plazo se prohibirá el practicar excavaciones, autorizándose tan sólo la siembra y la plantación.

El Real Consejo de Sanidad, en su informe de 21 de Junio de 1892, comienza reconociendo que los nichos dispuestos en bóvedas subterráneas, á causa de ser insuficiente la ventilación, producen un méfismo sumamente perjudicial; pero que, por el contrario, ni la experiencia ni la ciencia registran hechos concluyentes que demuestren la nocividad de los nichos expuestos al aire libre, los cuales son tan inofensivos como los enterramientos practicados en buenas condiciones, aventajando á éstos en ser indiferente la calidad del terreno, en facilitar las exhumaciones y en eliminar la remoción de tierras para nuevas inhumaciones.

Expone á seguida la teoría biológica de las fermentaciones, para deducir que si los fenómenos bioquímicos de la putrefacción han de realizarse, es indispensable que existan condiciones de temperatura, humedad y oxígeno para que se desarrollen los gérmenes de la descomposición, cuyo proceso se realiza con más rapidez al aire libre, requiriendo doble tiempo en el agua y cuádruple en tierra; afirmando en resumen que cuando el cadáver yace en caja de pino, sin mezclas desinfectantes y en nichos contruidos con materiales de acabada permeabilidad, la putrefacción se cumple normalmente, no siendo perjudiciales á la salud pública las emanaciones que se desprendan. ya que la acción tóxica de los gases dependiente de su cantidad y no de su calidad desaparece desde que aquéllos forman parte de la atmósfera; ya que los análisis del aire de los cementerios de París, practicados por Mr. Schutzenberger y Mr. Miquel, han demostrado la exactitud de la anterior tesis.

Bajo estos supuestos, reconoce el Real Consejo la conveniencia de los nichos, á causa de no ser fácil el encontrar terrenos de composición típica para la putrefacción, sin perjuicio de que continúe el uso de las fosas en las condiciones prevenidas.

Después de proponer el Consejo de Sanidad que se observen las reglas que determina en la construcción de los nichos, manifiesta que los mausoleos, cuando son de grandes proporciones y muy próximos unos de otros, constituyen una seria dificultad para la buena higiene de los cementerios, porque impiden la insolación del terreno y oponen obstáculos á las corrientes de aire, á cuyos inconvenientes coadyuvan las plantaciones cuando están mal dirigidas.

Concluye el dictamen indicando que debe prohibirse el inconvenientísimo procedimiento de revestir las fosas y nichos con cementos hidráulicos ó materiales impermeables, y también el uso de féretros de maderas compactas, como la encina, roble, nogal, etc., y sobre todo, los metálicos, pues no debe emplearse sino madera de pino; y que caso de permitirse el sepelio en féretros poco permeables, es perjudicial consentir la exhumación, cuando los cadáveres no están embalsamados, antes de pasados cinco años, y esto siempre que la muerte no ocurriera por enfermedad infecciosa, pues algunas observaciones demuestran que á los dos años, plazo en que la legislación vigente autoriza la exhumación, no está terminada la descomposición del cadáver contenido en caja metálica.

La Dirección de Beneficencia propone:

1.º La profundidad de las fosas será dos metros, su ancho 0m,80, largo dos metros. Habrá un espacio de 0m,50 de separación por cada lado entre unas y otras fosas.

2.º Se permitirá el sepelio en nichos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andana de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0m,35 á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con citaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosin.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0m,28, y su horizontal de 0m,21.

e) Se hará una roza en cada nicho, bien aplantillada, de 0m,07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0m,73 de ancho, 0m,60 de alto y 2m,50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta, sobre los nichos, quedará un espacio de 0m,40 á lo menos, con aberturas de 0m,73 de longitud por 0m,20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2m,50 de ancho á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos, con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nicho, y de existir menos número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se tapanán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0m,05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

3.º Se prohíbe el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas.

4.º No se revestirán los nichos y fosas con cemento hidráulico ó sustancias impermeables, y se evitará asimismo el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, debiendo éstos ser de pinos sin nudos, cubiertos de paño.

5.º Los cadáveres enterrados en estas condiciones podrán exhumarse á los cinco años, si la muerte no ocurrió por enfermedad infecciosa.

La Sección opina que las precedentes reglas se ajustan á lo informado por la Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y en este supuesto, aprueba el proyecto de la Dirección con la salvedad siguiente:

Léese en la regla 4.ª que se evitará el uso de féretros metálicos y de los contruidos con maderas compactas, como el nogal y otras, debiendo construirse aquéllos con madera de pino sin nudos.

Los dictámenes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, acordes en los diversos puntos que tratan, difieren empero respecto de uno esencial, el relativo á la permeabilidad ó impermeabilidad de los nichos, sistema reconocido como excelente por ambos Cuerpos.

La Academia estima que los nichos deben construirse con sustancias impermeables para prevenir la difusión en

el aire de los agentes infecciosos, en tanto que el Consejo de Sanidad cree conveniente la permeabilidad para la gradual difusión de dichos agentes en la atmósfera, por considerar que los gases y sustancias que se desprenden de la putrefacción pierden su virtualidad en el aire, habida cuenta de que son ofensivos para la salud, más en razón de su cantidad que de su calidad.

La Sección se inclina á este último parecer; pues en efecto, si la impermeabilidad de los nichos no destruye la virulencia de los miasmas y sustancias cadavéricas, sino que afecta á la difusión de los mismos en la atmósfera, y si esta difusión es forzosa que se realice, dada la imposibilidad de mantener en aislamiento perpetuo dichos miasmas, dedúcese que su propagación gradual y lenta en grandes masas de aire puro que deben envolver á los cementerios, será más inofensiva á la pública salud, conclusión comprobada con los análisis del aire de los cementerios, y con el dato de que la inocuidad de los productos cadavéricos depende de su cantidad más que de su calidad, según afirma el Real Consejo de Sanidad.

Bajo esto supuesto, la Sección entiende que precisa adoptar una medida más terminante contra el uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados; pero importa también conciliar dicha medida con los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones vigentes, por cuyos motivos hácese necesario que la Dirección reforme la regla 4.^a de las propuestas, sobre las bases de que la prohibición de uso de féretros metálicos para cadáveres *no embalsamados* no debe regir sino cuando termine un plazo prudencial fijado por la Administración, á fin de que las empresas y la industria puedan, mientras dure el plazo, utilizar las actuales existencias, pues de lo contrario se irrogarían pérdidas injustificadas, sin perjuicio de que con objeto de prevenir las consecuencias del empleo de féretros metálicos, dentro del plazo que se fije, se adoptan en el uso de dichos féretros aquellas modificaciones que favorezcan la gradual difusión de los miasmas, y para cuya adopción habrán de ser consultados la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, la Sección propone que la Administración fije un plazo prudencial, dentro del que continúe el uso de los féretros metálicos con las modificaciones relativas á la difusión de los miasmas que propongan la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y que terminado ese plazo, rija en absoluto la prohibición del uso de dichos féretros para cadáveres no embalsamados.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1893.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sección, Dámaso de Acha.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Se concluirá)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 15 de Junio próximo pasado y Real orden de 21 del propio mes, se celebrará á las diez de la mañana del día 26 del presente mes de Noviembre, en la Comisaría de guerra de dicho Establecimiento, un concurso para la adquisición de varios víveres y artículos que se juzgan necesarios para el mes de Diciembre próximo venidero. Las proposiciones se presentarán desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma y día señalado para el concurso, acompañadas de muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al pliego de condiciones y relación, que desde hoy se encuentra á disposición de los que quieran interesarse en la contratación, en esta Comisaría, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1898—Carlos León.

(Estado L. E)

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

INTERVENCIÓN

Liquidación de los recargos municipales sobre las contribuciones de territorial é industrial del ejercicio de 1896-97, que con arreglo al Real decreto de 19 de Abril de 1896, han tenido ingreso en la Caja especial de enseñanza y corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:

(Continuación).

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas
Ibdes	1.933'91	36'81
Illueca	916'25	50'77
Inogés	479'69	18'55
Isuerre	154'45	0'99
Jaraba	625'90	32'16
Jarque	1.160'89	97'48
Jaulín	840'94	24'47
Joyosa (La)	797'80	3'04
Lagata	360'05	6'98
Langa	532'86	1'52
Layana	316'96	3'93
Lécera	2.091'32	151'94
Leciñena	1.527'94	35'48
Lechón	371'78	"
Letúx	1.366'67	47'64
Litago	936'79	9'73
Lituénigo	618'08	10'04
Lobera	442'01	8'04
Longares	1.687'73	134'48
Longás	560'25	3'67
Lorbés	150'73	"
Lucena	903'40	2'43
Luceni	1.720'23	76'84
Luesia	1.621'07	72'22
Luesma	303'68	"
Lumpiaque	1.558'67	144'62
Luna	2.127'60	75'12
Maella	4.029'45	126'06
Magallón	4.261'47	289'06
Mainar	514'65	30'40
Malanquilla	701'68	9'95
Maleján	590'60	7'29
Malón	1.347'43	65'81
Malpica	340'44	9'84
Maluenda	2.866'56	99'41
Mallén	3.208'06	286'15
Manchones	807'73	49'55
Mara	219'68	31'07
María	796'35	61'19
Mediana	3.194	159'97
Mequinenza	1.250'30	208'92
Mesones	1.226	31'29
Mezalocha	660'55	11'79
Mianos	286'79	2'63
Miedes	1.375'72	24'96
Monegrillo	1.350'79	70'63
Moneva	642'56	7'45

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial	PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Monreal de Ariza.....	1.401'33	16'15	Longares.....	1.677'82	127'83
Monterde.....	1.064'75	17'58	Longás.....	284'03	»
Montón.....	848'10	10'28	Lorbés.....	563'92	3'53
Morata de Jalón.....	2.674'63	255'89	Lucena.....	827'19	9'40
Morata de Jiloca.....	1.508'90	24'74	Luceni.....	4.792'39	68'90
Morés.....	1.091'82	51'78	Luesia.....	1.756'41	68'08
Moros.....	1.058'65	27'90	Luesma.....	295'37	»
Moyuela.....	965'67	41'90	Lumpiaque.....	1.612'46	174'25
Mozota.....	767'65	20'27	Luna.....	3.545'80	68'85
Muel.....	2.273'13	180'83	Maella.....	5.715'63	66'91
Muela (La).....	1.181'76	45'59	Magallón.....	4.107'92	169'28
Munébrega.....	1.724'11	113'61	Mainar.....	561'04	24'89
Murero.....	601'29	12'84	Malanquilla.....	678'96	3'34
Murillo de Gállego....	884'23	41'47	Maleján.....	618'86	3'80
Navardún.....	283'66	9'18	Malón.....	1.416'02	52'03
Nigüella.....	388'33	7'39	Malpica.....	272'07	12'93
Nombrevilla.....	431'49	»	Maluenda.....	2.598'81	75'34
Nonaspe.....	768'64	55'94	Mallén.....	3.297	174'93
Novallas.....	1.818'15	91'23	Manchones.....	938'87	100'77
Novillas.....	2.457'16	99'07	Mara.....	848'22	69'28
Nuévalos.....	916'53	238'14	María.....	788'75	66'86
Nuez.....	814'64	20'60	Mediana.....	2.559'58	89'36

(Se continuará)

(Estado L. F)

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

INTERVENCIÓN

Liquidación de los recargos municipales sobre las contribuciones de territorial é industrial del ejercicio de 1897-98, que con arreglo al Real decreto de 19 de Abril de 1896, han tenido ingreso en la Caja especial de enseñanza y corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, á saber:

(Continuación)

PUEBLOS	Por territorial	Por industrial	PUEBLOS	Por territorial	Por industrial
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Ibdes.....	1.537'22	17'24	Longares.....	1.677'82	127'83
Illueca.....	786'71	84'12	Longás.....	284'03	»
Inogés.....	388'89	28'20	Lorbés.....	563'92	3'53
Isuerre.....	297'47	1	Lucena.....	827'19	9'40
Jaraba.....	741'65	39'84	Luceni.....	4.792'39	68'90
Jarque.....	914'79	54'67	Luesia.....	1.756'41	68'08
Jaulín.....	757'50	12'66	Luesma.....	295'37	»
Joyosa (La).....	583'45	3'30	Lumpiaque.....	1.612'46	174'25
Lagata.....	396'75	11'62	Luna.....	3.545'80	68'85
Langa.....	553'74	3'04	Maella.....	5.715'63	66'91
Layana.....	543'26	4'63	Magallón.....	4.107'92	169'28
Lécera.....	1.172'37	89'49	Mainar.....	561'04	24'89
Leciñena.....	2.344'59	89'50	Malanquilla.....	678'96	3'34
Lechón.....	419'41	»	Maleján.....	618'86	3'80
Letúx.....	1.202'11	19'81	Malón.....	1.416'02	52'03
Litago.....	913'22	9'37	Malpica.....	272'07	12'93
Lituénigo.....	590'15	9'44	Maluenda.....	2.598'81	75'34
Lobera.....	719'74	3'42	Mallén.....	3.297	174'93
			Manchones.....	938'87	100'77
			Mara.....	848'22	69'28
			María.....	788'75	66'86
			Mediana.....	2.559'58	89'36
			Mequinenza.....	1.767'78	228'50
			Mesones.....	1.069'26	17'69
			Mezalocha.....	669'37	35'64
			Mianos.....	329'08	»
			Miedes.....	1.262'88	19'53
			Monegrillo.....	1.832'11	86'46
			Moneva.....	584'82	3'14
			Monreal de Ariza.....	1.429'74	18'71
			Monterde.....	1.122'90	»
			Montón.....	794'78	12'99
			Morata de Jalón.....	2.639'74	399'58
			Morata de Jiloca.....	1.591'67	18'63
			Morés.....	1.065'81	42'92
			Moros.....	1.133'06	45'37
			Moyuela.....	800'47	21'15
			Mozota.....	577'36	17'33
			Muel.....	2.112'72	143'40
			Muela (La).....	1.258'94	8'72
			Munébrega.....	1.970'13	101'81
			Murero.....	667'13	11'48
			Murillo de Gállego....	1.162'49	164'30
			Navardún.....	899'01	9'92
			Nigüella.....	394'92	»
			Nombrevilla.....	437'43	»
			Nonaspe.....	726'12	85'53
			Novallas.....	1.792'76	79'81
			Novillas.....	1.820'67	73'55
			Nuévalos.....	1.590'57	263'60
			Nuez.....	735'48	12'10

(Se continuará)

SECCION SEXTA

D. Francisco Pérez Violeta, Alcalde constitucional del pueblo de El Frago:

Hace saber: Que en la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de 15 días, las cuentas municipales de este

pueblo, correspondientes á los ejercicios del 89 al 90 hasta 94 al 95 inclusive, á los efectos que previene la Instrucción.

El Frago 9 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Formado que ha sido el repartimiento de líquidos y alcoholes para el actual año económico, queda expuesto al público por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra dicho documento se presenten.

Gallur 13 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Joaquin Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, intereses y costas reclamados ante este Juzgado en ciertos autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Jesús Abadía y Cortina, tengo acordada la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Cezezo, señalada con el núm. 8; confrontante por la derecha entrando con la núm. 6 de D.^a Ana Ruiz, por la izquierda con las números 8 duplicado de D.^a Julia Asensio y núm. 17 duplicado de la calle de Zamoray, propia de D.^a Margarita Resinas, viuda de D. José Córcoles, y por la espalda con la casa núm. 17 de la misma calle de Zamoray, de D. Manuel Ollés. Ocupa una extensión superficial de 87 metros cuadrados próximamente, y se compone de tres caños ó cuevas, piso bajo dedicado á la entrada, escalera y una tienda, piso principal, segundo y tercero, una habitación en cada uno, con cielo raso, embaldosadas y empapeladas en parte, y por último, piso cuarto aguardillado aprovechando la vertiente del tejado, en cuyo piso hay una pequeña habitación y dos cuartos trasteros de muy poca altura. Esta casa tiene ventanas sin rejas ni redes al patio de luces de la núm. 17 duplicado de la calle de Zamoray, propiedad de doña Margarita Resinas, por tener derecho á vistas y luces sobre dicho patio, así como obligación de contribuir al blanqueo del mismo en una tercera parte de su coste. El pozo negro está situado en el centro del mencionado patio de luces, en donde se recogen las aguas sucias de la misma casa y las pluviales de los tejados de las que vierten á él, verificándose la limpia por cuenta del propietario de la casa de que se trata y haciéndose la extracción por la de la Sra. Resinas. Las fábricas que forman esta casa son las ordinariamente empleadas en la localidad, y la carpintería de taller empanelada, hallándose toda en buen estado de solidez y conservación; y ha sido justipreciada en 12.500 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.^o Que por ser esta la tercera subasta que se anuncia, se saca á la venta la referida casa sin sujeción á tipo.

2.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^o Que se hallan corrientes los títulos de propiedad de la mitad indivisa de la casa que se subasta; pero, no suplida la falta de títulos de la otra mitad, por lo que respecta á ella la subasta es con la condición de que el rematante ha de verificar á costa del actual propietario, en el término que el Juzgado señale y antes del otorgamiento de la escritura de venta, la inscripción omitida en el Registro de la propiedad á nombre del deudor, conforme á lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.^o Que la certificación negativa de cargos, así como lo que resulta respecto á titulación de la finca de que se trata, estará de manifiesto, en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate, para que puedan examinarla los que intenten tomar parte en el mismo; y

5.^o Que podrán hacerse posturas ó proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero; advirtiéndose que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate, y que si aquéllos no llegan á dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación de éste, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando la finca, ó presentar persona que mejore la postura.

Dado en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1898.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que D. Gregorio García Laporta, hijo legítimo de D. Juan y D.^a Manuela, natural de esta ciudad, falleció en la misma á los 62 años de edad, en estado de soltero, sin descendencia conocida, ni haber otorgado testamento, el día 8 de Marzo de 1898:

Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se tramita expediente para la declaración de herederos abintestato de dicho D. Gregorio García, en el que, en providencia de 12 del actual, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar edictos en los sitios públicos de costumbre en este lugar del juicio y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; haciendo saber lo antes consignado, que reclaman su herencia sus hermanos don

Timoteo, D. Sixto y D.^a María García y Laporta, y llamar, como lo verifico, á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á la citada herencia, para que comparezcan á deducirlo en término de 30 días siguientes al en que en el BOLETÍN se publique el edicto, ante este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia; quedando apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1898. Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Barcelona.—Atarazanas

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, en providencia de 28 de Julio último, dictada en méritos del expediente sobre reclusión definitiva del alienado D. Celestino Polés Cranés, natural de Zaragoza, de unos 30 años de edad, soltero, hijo de D. Celestino y D.^a María, se cita y llama á los parientes de dicho alienado, para que comparezcan á hacer uso de su derecho, si les conviniere, dentro del término de 30 días.

Barcelona 5 de Noviembre de 1898.—El Escribano, Licdo. Juan Gibernau.

Ejea de los Caballeros

D. Gonzalo Dehesa, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de Juez de instrucción de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santiago Martínez Ulaque y José Murillo Galé, en causa contra los mismos sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

De Santiago Martínez.

Un campo, sito en el presal de Cuartero, término de Tauste, de un cahíz, cuatro hanegas de cabida; linda al Saliente con otro de Justo Ansó, al Poniente con otro de Pedro Tejados, al Norte con el de Pedro Alayeto y al Mediodía con el de Martín Pueyo: tasado en 119 pesetas.

Campo en Brazo-sendero, de cabida de un cahíz, tres hanegas; linda al Saliente con el de José Terráz, al Mediodía con el de Gregorio Berlín, al Poniente con el de Lorenzo Latorre y al Norte con el de Mariano Cerianga: tasado en 108 pesetas.

De José Murillo.

Un campo, en Campo Hondo, de cabida un cahíz, seis hanegas, siete almudes; confrontante al Saliente con el de Joaquín Cardona, al Mediodía con Pascual Usán, al Norte con Miguel Ansó y al Poniente con Manuel Larráz: tasado en 148 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de cabida de un cahíz, dos hanegas, 11 almudes; confronta al Saliente con Joaquín Cardona, al Mediodía con Miguel Supervía, al Poniente con Manuel Larrodé y al Norte con el río Arba: tasado en 108 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 9 de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Noviembre de 1898.—Gonzalo Dehesa.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

D. Gonzalo Dehesa Sagaste, Juez municipal, de esta villa, ejerciente funciones de Juez instructor de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Francés Casanova, vecino de Tauste, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes, sitas en término de Tauste:

Una viña, regadío, sita en la partida de los Cascajos, de cabida dos hanegas de tierra, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Saliente con viuda de Angel Vera, al Poniente con camino de herederos, al Norte con la de Mariano Francés y al Mediodía con la de Mariano Mombiola: su valor 200 pesetas.

Un campo, secano, sito en la partida de la Sarda de Ginebras, de cabida de cuatro cahíces, equivalentes á dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; lindante al Saliente con camino, al Poniente, Norte y Mediodía con monte común: su valor 250 pesetas.

Otro campo, sito en la partida de las Lomas de Val de Cairo, de cabida de dos cahíces, equivalentes á una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda al Saliente, Poniente y Norte con monte común y al Mediodía con camino de la Gabardilla: su valor 250 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 6 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No habiendo títulos de propiedad de las anteriores fincas, se practicó información posesoria y se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Noviembre de 1898.—Gonzalo Dehesa.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. José Poblador Guín, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5.

Habiéndose ausentado de esta Plaza y fugado

de las prisiones militares, donde se encontraba como preso, el Sargento 1.º guaduado Alferez, Germán Blasco Ruiz, de 49 años de edad, natural de Tudela, provincia de Navarra, de estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, á quien de orden superior estoy sumariando por los delitos de deserción, estafa y otros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al dicho Germán Blasco Ruiz, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1898.—José Polador.

Ejea de los Caballeros

D. Joaquín Alberola Morant, Capitán de la novena compañía de la Comandancia de Guardia civil de Zaragoza y Juez instructor de la causa seguida contra Eugenio Jiménez García y otros por incendio de un campo de mies en el término municipal de Farasdués:

Hago saber: Que en dicha causa y en diligencia de este día he acordado recibir declaración á Pedro Antonio Jiménez Alemán, de ocho años y meses de edad, gitano, sin domicilio fijo, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Javierregay, provincia de Huesca, sin más antecedentes conocidos, é ignorándose su paradero, cito, llamo y emplazo al expresado Pedro Antonio Jiménez Alemán, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de la Guardia civil de la villa de Ejea de los Caballeros, para prestar la declaración que tengo acordada, y que de no verificarlo en el referido plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, suplico á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial y Guardia civil, procuren inquirir el paradero del expresado individuo, haciéndole presente comparezca al llamamiento judicial, y que de no verificarlo voluntariamente será conducido por la fuerza pública; pues así lo he acordado en la referida causa.

Publíquese este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Huesca y en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia del interesado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Noviembre de 1898.—Joaquín Alberola Morant.—Por mandato de S. S., el Secretario de la causa, Eugenio Tobar García.

Madrid

D. Marcos Rodríguez Calvo, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento de infantería Vad Ras, núm. 50, Juez instructor de las diligencias previas seguidas de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe principal del mismo contra el soldado Luis Fernández Puente por la falta grave de incorporación á banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Fernández Puente, soldado del regimiento de infantería Vad Ras, núm. 50, que procedente del distrito de Cuba desembarcó en el puerto de Cádiz el día 25 de Marzo del corriente año, y que fijó su residencia, según los informes del Jefe de dicho Depósito, en Zaragoza, de donde es natural y según los del regimiento, en Madrid; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el cuartel de la Montaña, en la parte ocupada por el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dichas diligencias; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado Luis Fernández Puente, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre del año 1898.—Marcos Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

CAFÉ DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta de administración de esta Sociedad, ha acordado convocar á Junta general ordinaria, señalando para su celebración el día 26 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de actos del establecimiento.

Los señores accionistas que por poseer cinco ó más acciones tienen derecho de asistencia á Junta general, pueden acreditarlo mediante el depósito de las acciones, ó la presentación ó depósito de los resguardos, si las tienen depositadas en un establecimiento de crédito de esta Plaza, según se dispone en los artículos 14 y 15 de los Estatutos.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1898.—El Director Presidente, Juan Lasaca.